

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de julio de 2021. Señora juez, le informo que se prescinde de correr traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, en vista que a la fecha no se encuentra notificada el extremo pasivo de la demanda que cursa en contra. A despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Luis Rodrigo Huertas Londoño
Demandado	Gladys Rocío Zuluaga Guevara
Radicado	05001 31 10 001 2019 00775 00.
Interlocutorio	Nº 423 de 2021.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.
Decisión	Repone

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso VERBAL DE DIVORCIO, incoado, a

través de apoderado judicial, por LUIS RODRIGO HUERTAS LONDOÑO en contra de la señora GLADYS ROCÍO ZULUAGA GUEVARA, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, propuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 8 de enero de 2021 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se ordenó requerir a la parte actora para que realizara todas las gestiones tendientes a dar impulso efectivo al trámite, en virtud de que el auto que admitió la demanda fue proferido el 6 de diciembre de 2019 y a la fecha no se había notificado a la contraparte.

Frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante solicitó se le autorizara la notificación de la demandada al correo electrónico elianahuertas290@gmail.com y se le remitiera el auto admisorio de la demanda para efectos de proceder con la notificación.

Petición que atendió el Despacho, y por actuación del 1º de marzo del año que avanza, se le indicó que informara cómo obtuvo conocimiento del correo denunciado y a su vez aportara evidencias que dieran cuenta de comunicaciones cruzadas con la parte pasiva. Asimismo, ordenando a través de secretaría se le compartiera el expediente digitalizado para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y después de haber

transcurrido más que suficiente término prudencial para darle impulso al trámite, efectuando la notificación del extremo pasivo, el Despacho decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado éstas, y no se condenó en costas.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el 17 de julio del corriente el abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al referido auto.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurrente, que el día 23 de marzo de 2021 realizó gestión de envío de la citación para notificación personal a la demandada vía correo certificado a través de la empresa Servicios Postales Nacionales 472. Indica que a la fecha dicha empresa no ha entregado constancia de recibido o de devolución.

Igualmente, señala que envió citación para notificación de la demandada vía email el 2 de junio de 2021 al correo informado por el demandante, sin que a la fecha haya el acuse de recibido.

Finalmente, sustenta que la rigidez que caracteriza al derecho procesal no puede imponerse sobre la efectividad de los derechos sustanciales, máxime cuando la norma bajo estudio es de carácter sancionatorio, lo que obliga al Juez de conocimiento a aplicarla de forma restringida y a interpretarla de la manera que mejor permita el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita reponer el auto que decreta el desistimiento tácito, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Siendo el deber de las partes propender al impulso y buena marcha de los procesos judiciales, y en caso de que esto no suceda, se le otorgó al Juez la posibilidad de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C. G del P, cuando el proceso se encuentre en inactividad como consecuencia del no cumplimiento de las cargas procesales.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas [...]”.

Ahora bien, el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, está revestido de las seguridades que permitan con certeza establecer que el propósito del enteramiento se logró cabalmente o se hizo, lo que el legislador establece en orden a conseguirlo¹. Además, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no tiene un carácter meramente formal, sino que por el contrario, va encaminada a hacer efectivo el derecho de defensa que tiene el extremo pasivo de una acción², lo cual debe ir de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del C. G del P, en armonía con la nueva normativa traída por el Decreto 806 de 2020.

Es por ello que en el presente proceso al haber transcurrido más que suficiente término prudencial para darle impulso al trámite, al no haber efectuado la notificación del extremo pasivo, el Despacho procedió, por medio de auto del 8 de junio de 2021, a decretar el desistimiento tácito, habiéndose realizado el requerimiento previamente, sin que el demandante hubiere hecho manifestación alguna.

Una vez revisada la documentación aportada con el escrito de reposición, se constató que el 23 de marzo del 2021 el apoderado de la parte demandante procedió a gestionar el trámite correspondiente a la notificación de la demandada por medio de correo certificado – SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472. Sin embargo, éste, había omitió informar y allegar el soporte de las diligencias adelantadas al Juzgado, siendo imposible para esta sede judicial conocer de gestiones realizadas por fuera del mismo, y que además, no son allegadas oportunamente, y máxime a sabiendas de haberse efectuado previos requerimientos y ante los

¹ Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, N° AC561-2018 del 15 de febrero de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

² Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, N° AC6984-2015 del 27 de noviembre de 2015, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

cuales se guardó silencio.

También menciona el apoderado de la parte demandante que adelantó la notificación de la demandada, a través del correo electrónico elianahuertas290@gmail.com. Sin embargo, este Despacho le recuerda que, por medio de auto del 1° de marzo de 2021, se le requirió para que informara cómo obtuvo conocimiento de dicho canal digital por parte de su representado, y a su vez, aportara las evidencias que dieran cuenta de comunicaciones cruzadas con ésta; lo cual hasta la fecha tampoco se ha informado.

Aunado, a que en el recurso de reposición, el recurrente no anexa constancia de lo afirmado y en la que se logre verificar el envío al correo electrónico denunciado, lo que da cuenta que dicha notificación no se haya realizado.

En suma, habrá lugar a reponer el auto recurrido, por haber realizado la parte demandante gestión de envío de la citación para notificación de la demandada vía correo certificado a través de la empresa Servicios Postales Nacionales 472. No sin antes advertir, que en lo sucesivo al apoderado le asiste el deber de informar al despacho las gestiones que realice, por cuanto al no haberlo hecho a tiempo generó un desgaste procesal innecesario. Y es en consideración al principio de la Tutela Judicial Efectiva que se opta por reponer, no dejando se reconocer que existen sobradas razones de carácter jurídico para mantener lo decidido en auto del 8 de junio del corriente año.

Se aclara, asimismo, que con el solo envío de la citación NO se tiene por notificada a la demandada ya que no existe soporte de entrega de la guía N° RI0041919465CO, en la que tampoco se

verifica cuáles fueron los documentos enviados (copia cotejada de cada uno de ellos). Todo aquello, en virtud de las las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, que resultan aplicables tanto a los procesos en curso como a aquellos que iniciaron luego de su expedición, en armonía con los artículos 291 y 292 del C. G. del P..

Finalmente, de procederse con la notificación de manera física, deberá librarse comunicación que contenga los siguientes datos: (A) fecha del proveído que se notifica (B) providencia que se notifica, (C) Juzgado donde obra el proceso, (D) naturaleza del mismo, (E) nombre de las partes, (F) número de radicación, (G) advertencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que indica que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación en comento, acorde igualmente con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020; (H) además de poner de presente el correo electrónico del Despacho j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que las sedes judiciales se encuentran cerradas. Al que deberá dirigir la contestación por escrito y solicitar las pruebas que considere convenientes en los términos de los artículos 368 y sgtes del C. Gral del P., y poniéndole de presente el término de traslado de veinte (20) días.

Al mismo tiempo, deberá adjuntarse al referido comunicado: (A) copia del auto admisorio de la demanda, (B) copia de la demanda y (C) copia de cada uno de los anexos. Todo lo anterior deberá ser enviado por correo certificado el cual deberá tener copia cotejada de cada uno de los documentos que se envíen, para posteriormente ser allegados al Despacho.

Y de realizar la notificación a través de correo electrónico, deberá

acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la demandada, y se efectuará acorde con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Al mismo tiempo, teniendo de presente lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo en mención, esto es, allegando también acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso del extremo pasivo al mensaje y a la documentación enviada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER lo decidido en proveído del 8 de junio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. SE DISPONE darle continuidad al proceso en la etapa procesal que se encontraba antes de decretarse la terminación.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a las disposiciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b40bd347e81a37220ee49b0f2cf6163dce5400fae133fc6c8a17e
2f9378336**

Documento generado en 30/07/2021 12:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>